

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

I LEGISLATURA

Serie II.
PROYECTOS Y PROPOSICIONES
DE LEY REMITIDOS POR EL
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

3 de junio de 1981

Núm. 181 (a)

(Cong. Diputados, Serie H, núm. 49)

PROYECTO DE LEY

Por el que se determina el régimen presupuestario y patrimonial de los Entes Preautonómicos.

TEXTO REMITIDO POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PRESIDENCIA DEL SENADO

Con fecha 3 de junio de 1981 ha tenido entrada en esta Cámara el texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados, relativo al Proyecto de ley por el que se determina el régimen presupuestario y patrimonial de los Entes Preautonómicos.

La Mesa del Senado ha acordado el envío de este Proyecto de ley a la Comisión de Economía y Hacienda.

Declarado urgente este Proyecto de ley, se comunica, a efectos de lo dispuesto en los artículos 86 y 100 del Reglamento del Senado, que el plazo para la presentación de enmiendas terminará el próximo día 8 de junio, lunes.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 149 del Reglamento del Senado se inserta a continuación el texto remitido

por el Congreso de los Diputados, encontrándose la restante documentación a disposición de los señores Senadores en la Secretaría General de la Cámara.

Palacio del Senado, 3 de junio de 1981.—El Presidente del Senado, **Cecilio Valverde Mazuelas**.—El Secretario primero del Senado, **Emilio Casals Parral**.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º

Los Entes Preautonómicos ejercerán su actividad económica y financiera en coordinación y relación con la Hacienda Pública del Estado, en base a los siguientes principios:

a) El sistema de gestión y administración de los ingresos cedidos a los respectivos Entes Preautonómicos, en virtud de

disposición legal o por los correspondientes acuerdos de transferencia, seguirán rigiéndose por las mismas reglas jurídicas originales o, en su caso, por las emanadas de las instituciones del Estado.

b) El tratamiento fiscal de los Entes Preautonómicos será el mismo que la Ley tiene establecido o establezca para el Estado.

Artículo 2.º

1. Los Entes Preautonómicos elaborarán y aprobarán anualmente un presupuesto general, que constituirá la expresión cifrada, conjunta y sistemática de las obligaciones que, como máximo, pueden reconocer y de los derechos que prevean liquidar durante el correspondiente ejercicio. Los Presupuestos Generales de los Entes Preautonómicos deberán ser aprobados en el plazo de un mes, desde la entrada en vigor de los Presupuestos Generales del Estado. Hasta tanto no tenga lugar la vigencia de los Presupuestos Generales de los Entes Preautonómicos, se considerarán prorrogados los Presupuestos del ejercicio anterior.

2. El ejercicio presupuestario coincidirá con el año natural.

3. Las obligaciones de pago de los Entes Preautonómicos sólo son exigibles cuando resulten de la ejecución de sus presupuestos o de sentencia judicial firme.

4. La estructura de los presupuestos generales de los Entes Preautonómicos se adaptará a la del sector público estatal de forma de que sea posible su consolidación con los Presupuestos Generales del Estado.

5. Los Presupuestos, una vez aprobados, se publicarán en el "Boletín Oficial del Estado" y en el del propio Ente Preautonómico.

Artículo 3.º

1. Los presupuestos deberán presentarse financieramente equilibrados e incluirán:

a) Los créditos necesarios para hacer frente al cumplimiento de sus obligaciones, con la debida especificación.

b) Las estimaciones de los distintos derechos económicos a liquidar durante el ejercicio, tanto propios como derivados de transferencias de medios de la Administración del Estado, Organismos Autónomos y, en su caso, Corporaciones Locales.

2. Los créditos autorizados en el estado de gastos de los presupuestos tienen carácter limitativo y, por tanto, no podrán adquirirse compromisos de gastos por cuantía superior a su importe, siendo nulos de pleno derecho los actos administrativos y disposiciones adoptadas que infrinjan dicha norma, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar.

3. Los gastos de los presupuestos de los Entes Preautonómicos se clasificarán por programas, y éstos, a su vez, orgánica, económica y funcionalmente, de acuerdo con la finalidad que se pretenda conseguir mediante las distintas unidades orgánicas.

Artículo 4.º

Como documentación anexa a los presupuestos generales de los Entes Preautonómicos se acompañará:

a) Memoria explicativa del contenido de los presupuestos.

b) La liquidación de los presupuestos del año anterior y un avance de la del ejercicio corriente.

c) Un informe económico y financiero.

Artículo 5.º

Corresponderá al órgano colegiado superior del Ente Preautonómico el examen y aprobación del presupuesto general.

Artículo 6.º

Para la elaboración y ejecución de sus presupuestos, los órganos superiores de los Entes Preautonómicos aprobarán unas bases de gestión que no podrán alterar en ningún caso, salvo en el aspecto orgánico, los principios contenidos en la Ley General Presupuestaria, regulando las siguientes materias:

Primera

Modificaciones presupuestarias en curso de ejercicio, relativas a créditos extraordinarios y suplementarios, transferencias de crédito entre conceptos, incorporación de remanentes de créditos, créditos ampliables y generados por ingresos y redistribución de créditos.

En todo caso deberá justificarse la existencia de recursos disponibles para cubrir las atenciones a que tales modificaciones se refieran.

Segunda

La autorización y límites para comprometer gastos de carácter plurianual.

Tercera

Gestión de los ingresos y gastos presupuestarios, así como de la tesorería.

Cuarta

Liquidación y cierre del ejercicio presupuestario.

Artículo 7.º

1. Todos los actos, documentos y expedientes de la Administración Preautonómica de los que deriven derechos y obligaciones de contenido económico serán intervenidos y contabilizados por la Intervención de cada Ente Preautonómico, con arreglo a lo que disponga el órgano colegiado superior del mismo. La Intervención de los Entes Preautonómicos se estructurará y actuará con arreglo a los mismos criterios previstos en la Ley General Presupuestaria para la Intervención General de la Administración del Estado.

2. Con independencia del control interno establecido en el párrafo anterior, los servicios competentes del Ministerio de Hacienda podrán examinar y comprobar la gestión realizada por los Entes Preautonómicos, en relación con cualquier actua-

ción de los mismos de los que se deriven derechos u obligaciones de contenido económico.

Artículo 8.º

Los Entes Preautonómicos quedan sometidos al régimen de contabilidad pública en los términos previstos en la Ley General Presupuestaria, debiendo rendir cuentas de sus operaciones al Tribunal de Cuentas.

Artículo 9.º

Los Entes Preautonómicos sólo podrán realizar operaciones de crédito por plazo inferior a un año, para cubrir sus necesidades transitorias de tesorería. Dichas operaciones de tesorería deberán cancelarse en todo caso en la fecha de liquidación del presupuesto que les sirviera de base.

Artículo 10

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley General Presupuestaria, los Entes Preautonómicos vendrán obligados a presentar ante la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales la siguiente documentación justificativa.

a) Los presupuestos generales del Ente, elaborados y aprobados con arreglo a lo dispuesto en la presente ley.

b) Las cuentas y liquidación de los presupuestos del año anterior.

Artículo 11

Los fondos de los Entes Preautonómicos se situarán en una cuenta abierta en el Banco de España, quien realizará, gratuitamente, los correspondientes servicios de tesorería.

No obstante, se podrán abrir y utilizar cuentas corrientes en las Entidades de crédito, siempre que así se autorice por el órgano superior ejecutivo del Ente Preauto-

nómico, atendida la especial naturaleza de sus operaciones y el lugar en que hayan de realizarse.

Artículo 12

La responsabilidad de los Entes Preautonómicos procederá y se exigirá en los mismos términos y casos que establece la legislación reguladora del Régimen Jurídico de la Administración del Estado, la de Expropiación Forzosa y la General Presupuestaria.

Artículo 13

Las cesiones de bienes y derechos estatales que sean precisos para el funcionamiento de los servicios transferidos a los Entes Preautonómicos se someterán al régimen establecido en la sección quinta, capítulo primero del artículo 2.º de la Ley de Patrimonio del Estado.

En todo caso, en los acuerdos de cesión de bienes y derechos se determinará si ésta es total o parcial o si es o no temporalmente limitada. La cesión de bienes y derechos quedará sometida a la condición resolutoria a que se refiere el artículo 79 de la Ley de Patrimonio del Estado.

Artículo 14

Los contratos que en el ejercicio de funciones propias o transferidas celebren los Entes Preautonómicos se someterán a la legislación reguladora de la contratación del Estado.

DISPOSICION ADICIONAL

Lo dispuesto en la presente Ley lo será sin perjuicio de las especificidades que resulten de la aplicación de la Ley 30/1972, de 22 de julio, sobre Régimen económico-fiscal del Archipiélago Canario.

Los ingresos que por aplicación de la Ley 30/1972, de 22 de julio, recaude la Jun-

ta de Canarias podrán ser situados en entidades bancarias y/c Cajas de Ahorro, sin sujeción a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 11 de la presente ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Los Entes Preautonómicos fijarán y aprobarán, junto con los presupuestos generales, la plantilla de personal para cada ejercicio económico, con sujeción a lo dispuesto, en su caso, por la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Segunda

El régimen retributivo del personal al servicio de los Entes Preautonómicos se regirá por la normativa de retribuciones de funcionarios y personal contratado, administrativo y laboral, de la Administración del Estado. Las cuantías e incrementos anuales serán las que se determinen por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Tercera

Los ingresos afectados a servicios estatales transferidos a los Entes Preautonómicos continuarán regulándose por su régimen jurídico actual, debiendo ingresar el producto de su recaudación en el Tesoro Público.

Por el Ministro de Hacienda se ordenarán las actuaciones que se consideren procedentes para verificar el cumplimiento de esta obligación.

Cuarta

Los Entes Preautonómicos se entenderán subrogados en los contratos de arrendamiento de los locales que se transfieran

por el Estado, sin alteración en las condiciones de los mismos.

Quinta

La Ley General Presupuestaria y la del Patrimonio del Estado, así como las disposiciones complementarias de ambas leyes tendrán la consideración de normas supletorias aplicables a los Entes Preautónomos.

Sexta

Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo que en la presente Ley se establece.

Séptima

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Suscripciones y venta de ejemplares:
SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.
Cuesta de San Vicente, 36
Teléfono 247-23-00, Madrid (8)
Depósito legal: M. 12.500 - 1961
Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID